

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Se declara insubsistente y de ningun valor ni efecto la circular del general Simon Bolívar, fecha 9 de Agosto de 1828, que prohíbe á los españoles contraer matrimonio en Colombia, durante la guerra con la España.

Dado en Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Ríos*.—El sº del S. *Vicente Michelena*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia Jun. 14 de 1831, 2º y 21º.—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja*.—Por S. E.—El sº interino de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

96.

Ley de 15 de Junio de 1831 organizando la marina nacional.

(Reformada por el Nº 537.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la marina militar del Estado necesita una reforma adecuada á la trasformacion política de Venezuela, y que esté en armonía con nuestras necesidades y recursos; y 2º que interin se reforma la ordenanza que ha de regir la marina del Estado, es preciso adoptar algunas reglas que suplan á la ordenanza: han venido en decretar y decretan la siguiente

LEY ORGÁNICA DE MARINA.

Art. 1º El órden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: capitan de navío, capitan de fragata, primer teniente, segundo teniente, guardia marina.

Art. 2º Los actuales aspirantes son guardias marinas, los alféreces de fragata y navío son segundos tenientes, los tenientes de fragata y de navío son primeros tenientes, los capitanes de fragata y de navío conservarán esta misma denominacion, y todos vestirán las divisas y uniformes, y gozarán los sueldos que se señalan.

Art. 3º Para ingresar en la marina en clase de guardia marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el exámen en el apostadero donde corresponda.

Art. 4º El Poder Ejecutivo no podrá

hacer promociones sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo teniente es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de guardia marina, y despues comprobar su aptitud y buena conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo teniente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de capitan de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra, en clase de primer teniente, y haber obtenido por lo ménos por un año el mando de algun bajele, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitan de navío se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra, en la clase de comandante de ellos, precediendo los documentos de los comandantes de los apostaderos á que pertenezcan y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 5º Los sueldos de estos empleados son los siguientes: capitan de navío, 160 pesos al mes: capitan de fragata, 115; primer teniente 60; segundo teniente, 40; guardia marina, 12.

Art. 6º El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirujía para los buques en los casos que los juzgue necesarios, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 7º Los comandantes de buques de guerra tendrán 30 pesos de gratificacion y 20 los demas oficiales de dotacion en ellos.

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquiera otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los comandantes y oficiales de ellos no percibirán sino la mitad de las gratificaciones ántes expresadas.

Art. 8º Ningun otro individuo embarcado que no sea oficial de dotacion en el buque, tendrá gratificacion.

Art. 9º Todo individuo embarcado de dotacion, en los bajeles de guerra, tendrá una racion diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cuál sea esta racion, arreglándose á las costumbres del pais y á las necesidades del mar.

Art. 10. En la clase de marinería se crean las siguientes plazas: primer contra-



maestre, segundo contra maestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 11. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpintero y calafate.

Art. 12. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son: los siguientes: primer contra maestre 16 pesos, segundo contra maestre 12, marineros de primera clase 10, marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates 12.

Art. 13. Todo individuo de marina y maestranza embarcado, de dotacion en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 14. Para que las clases de marinería y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 15. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnicion de infantería que corresponda, y que puede sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la racion de armada.

Art. 16. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos siguientes: Guayana, Cumaná, Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina: exceptúanse los de Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo, que lo son aquellos comandantes de los apostaderos.

§ 1º Serán preferidos en estos destinos los jefes licenciados de marina que quieran desempeñarlos con los goces de terceras partes que la ley le señala.

§ 2º En los demas puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitania de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entonces de los emolumentos señalados á los capitanes de puertos.

Art. 17. Los comandantes de los apostaderos marítimos y los capitanes de puertos, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con

las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 18. Los marinos desde capitán de navío hasta guardia marina, vestirán el uniforme siguiente: casaca y calzón azul turquí, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y botón de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, bota, espada ceñida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galon de oro los jefes, y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitán de navío, dos charreteras de canelón de oro: el capitán de fragata, una charretera de canelón á la derecha y una espoleta á la izquierda; el primer teniente, dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente una charretera de canelón de oro en el hombro derecho; el guardia marina dos espoletas de paño con vivos de oro.

§ único. Todos los demas individuos que sirvan en la marina de guerra, deberán usar botones de ancla.

Art. 19. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica, respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de marina, se declara lo siguiente:

Grados militares en la marina. Equivalentes en el ejército.

Capitán de navío Coronel vivo.
Capitán de fragata Primer comandante id.

Primer teniente Capitán idem.
Segundo teniente Teniente idem.
Guardia marina Aspirante idem

Dada en Valencia á 8 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—El P. del S. Manuel Quintero.—El P. de la Cª de R. Dr. José Manuel de los Rios.—El sº del S. Vicente Michelena. El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Valencia 15 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª Manuel Muñoz.

97.

Resolucion de 15 de Junio de 1831 recompenzando á la patrulla de policia que dispersó á los amotinados del 11 de Mayo en Carácas.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, reserva al Congreso la facultad de conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, 2º Que en